

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 12 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 31 de Marzo último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado Don Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Rafaél de la Llama, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 y 16 de Setiembre de 1886, en cuanto por las mismas se deniega al interesado el derecho correspondiente á los denunciadores de bienes sujetos al pago de tributos.

Resulta:

Que en 23 de Mayo de 1886 acudió al Ministerio de Hacienda la Duquesa viuda de Santoña, en nombre de la testamentaria del Marqués de Manzanedo, Duque del referido título, en solicitud de que se declarara nulo ó en su caso se revocara el acuerdo del Delegado de Hacienda de la provincia de Santander de 7 del expresado mes de Mayo, por el cual se exigía á la testamentaria la suma de 547.682 pesetas 11 céntimos en concepto de contribución

territorial, no satisfechas, por intereses de demora y multa, por razón de los muelles denominados de Maliaño, sitos en la capital de la dicha provincia:

Que unidos antecedentes, de los cuales aparecía que D. Rafaél de la Llama denunció el hecho de que los referidos muelles no habían pagado contribución alguna desde 1874, y que el Delegado de la provincia resolvió imponer á la testamentaria de Manzanedo la responsabilidad antes expresada, si bien declaró, en cuanto al denunciador, que no procedía reconocerle derecho alguno, puesto que la denuncia se refería á un hecho conocido de la Administración, porque D. Manuel González del Corral denunció ante el Parlamento por los años 1880 á 1881 la referida falta de pago de impuesto:

Que D. Manuel González del Corral solicitó para sí el reconocimiento del derecho al premio de denuncia, y D. Rafaél de la Llama se alzó del acuerdo del Delegado:

Que en vista del expediente, la Dirección general de Contribuciones propuso, y el Ministerio decidió, por la Real orden de 10 de Setiembre de 1886, primera de las reclamadas, la nulidad del acuerdo del Delegado y que se revocara la orden de la Dirección general de Contribuciones de 4 de Junio de 1881, por la cual se mandó no incluir en repartimiento los muelles de Maliaño, declarándolos, al contrario, sujetos al pago de impuestos que tributaran desde el año económico vigente, incluyéndolos en el apéndice del amillaramiento, y que tanto la interpelación de D. Manuel González del Corral como la denuncia de D. Rafaél de la Llama no les daban respectivamente derecho

á premio, porque la riqueza á que se referían no estaba oculta, sino que fué declarada á su tiempo por el propietario:

Que respecto á laalzada de Don Manuel de la Llama recayó la Real orden de 16 de Setiembre de 1886, segunda de las reclamadas en un principio, declarando que el reclamante no tiene derecho alguno al premio concedido á los denunciadores por la legislación vigente; Real orden que se funda en los razonamientos aducidos para la conclusión cuarta de la Real orden anterior:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, interpuso demanda contra las referidas Reales órdenes, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuesen revocadas en la parte á que hacía referencia, y que en su lugar se reconociera el derecho del actor al premio otorgado á los denunciadores:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque los denunciadores como los investigadores son agentes auxiliares de la Administración y no pueden invocar derechos que supongan lastimados por las Reales órdenes que rechacen sus denuncias, citando en apoyo de esta doctrina lo resuelto entre otras las Reales órdenes de 16 de Febrero, 11 de Junio y 2 de Agosto de 1878 y 31 de Enero de 1880:

Visto el art. 81 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que establece el recurso contencioso administrativo contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen sea propio de

dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal y se deduzcan en tiempo y forma;

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos para que proceda la revisión en vía contenciosa de las resoluciones de la Administración activa, es indispensable que se alegue por el que las promueva la preexistencia á su favor de un derecho que las dichas resoluciones hayan podido lastimar:

2.º Que la presente demanda se interpone por su denunciador á la Hacienda contra las Reales órdenes que declararon innecesaria su denuncia, y por tanto, como el actor carecía de derecho para que le fuese admitida, falta la base sobre la cual pueda fundar el juicio que intenta promover:

3.º Que además los denunciadores, como los investigadores, son meros agentes de la Administración activa, y sólo cuando ésta reconozca haberles aquéllos prestado servicio, tienen derecho á que les conceda la debida recompensa.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 12 de Abril último lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. José Santonia, D. Sebastián Musisie y Don Francisco Rosa, vecinos del pueblo de Santa María de Sanz, provincia de Barcelona, en calidad de Síndicos del gremio de cosecheros del expresado pueblo, con la súplica de que se declare como medida de carácter general que el espíritu que informan las instrucciones por que se rige la Administración y cobranza del impuesto de consumos y cereales no excluye de los beneficios que conceden los depósitos domésticos y encabezamientos gremiales porque se recolecte la especie objeto del contrato gremial en distinto distrito municipal al de la residencia del respectivo cosechero, siempre y cuando éste (tratándose del vino), introduzca la uva con las formalidades de instrucción en su domicilio, para convertirla en mosto, al igual que otra especie cualquiera de las que se hallen en análogas circunstancias.

De los antecedentes remitidos aparece:

Que celebrado concierto entre el Ayuntamiento de Sanz y los tratantes y negociantes de vinos, aguardientes, aceite y jabón, en el ejercicio de 1884-85 por los derechos de consumos de las referidas especies y solicitada la declaración de nulidad del concierto por parte de algunos vecinos que no fueron incluidos en el gremio, la Administración aprobó el concierto y en su virtud se efectuó el reparto, despachándose apremio gubernativo respecto á los que no pagaban la cuota exigida:

Que suspendido el apremio la Administración de Hacienda de la provincia declaró posteriormente procedente dicho apremio:

Que los vecinos apremiados se alzaron ante el Ministerio de Hacienda con la solicitud de que si no se pudiera anular el concierto, se les permitiera formar parte del gremio, aunque no recolectaran las especies gravadas en aquel término municipal y que se liquide y practiquen los aforos para no sujetar al impuesto más especies que las realmente consumidas durante el ejercicio, así como que no se impusieran recargos:

Que con presencia de la anterior instancia y del expediente de su razón, se dictó Real orden el 16 de Febrero de 1886 declarando: 1.º Que los cosecheros que recolecten en distinto término municipal la especie objeto de un concierto gremial no tienen derecho á ser incluidos en el mismo: 2.º Que los recurrentes deben satisfacer los derechos correspondientes á la especie que die-

ron al consumo durante el ejercicio en cuestión, practicándose al efecto la oportuna liquidación; y 3.º Que fué impropio el apremio de que se ha hecho mérito y firme el concierto gremial de que se trata:

Que D. José Santonia y los demás Síndicos del gremio de cosecheros de Sanz, presentó ante el Consejo escrito, al parecer de demanda, con la súplica expresada al principio, y acompañando traslado de la Real orden de 6 de Febrero de 1886.

Que pasado con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que si el propósito de los interesados era, cual parecía, combatir la Real orden de 6 de Febrero de 1886, no se podía autorizar el juicio, porque dicha resolución fué notificada el 10 de Marzo de igual año, y el recurso se presentó ante el Consejo el 9 de Setiembre siguiente, habiendo pasado el plazo de dos meses que para utilizar la vía contenciosa se concede á los particulares:

Visto el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1885, que para interponer el recurso en vía contenciosa administrativa contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Considerando:

1.º Que la Real orden contra la cual parece dirigirse la demanda resulta notificada el 10 de Marzo de 1886, por lo que presentada aquélla en 9 de Setiembre del mismo año, está notoriamente fuera del plazo fijado para utilizar el recurso:

2.º Que por otra parte, la súplica del actor demuestra que lo que se propone obtener es una interpretación auténtica y abstracta de las disposiciones legales á que se refiere, y declaraciones de esta índole no son propias de un pleito administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.—Joaquín López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sección de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Mauricio Pérez Miguel, he tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales, con funciones de Llavero de la cárcel de esa capital, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y tres Concejales del Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para el cargo de Concejal á D. Bernabé Villuela por consecuencia del recurso de queja promovido por los mismos contra la providencia de ese Gobierno, que no dió curso al entablado para ante este Ministerio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde y tres Concejales de Sotillo de la Rivera contra el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, que declaró con capacidad para ser Concejal á D. Bernabé Villuela, y el deducido contra la providencia del Gobernador que les devolvió dicho recurso para que lo presentaran ante la Comisión provincial.

El Ayuntamiento declaró incapacitado á Villuela, porque siendo Concejal había ocupado con materiales para la construcción de una casa el piso bajo de la Consistorial, y como quiera que se le exigieran en tal concepto 80 pesetas por alquiler, y no se conformó con ello, creían que tenía contienda pendiente con la Corporación.

La Comisión provincial reputó que el interesado no estaba comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, y notificado este acuerdo al Ayuntamiento en 22 de Abril último, se presentó recurso de alzada para ante ese Ministerio en el Gobierno de la provincia con fecha 2 de Mayo, el cual se devolvió con oficio del mismo día al Alcalde para que se entablara ante la Comisión.

Los reclamados afirman que venciendo en dicho día el plazo de diez que concede el art. 146 de la ley Provincial, la resolución del Gobernador equivalía á desestimar el recurso.

Establece el art. 144 de dicha ley que los recursos se entablarán ante la Autoridad que haya dictado la resolución, y como quiera que según dispone el 28 de la misma, el Gobernador, como Jefe de la Administración provincial preside con voto la Diputación y la Comisión cuando asiste á sus sesiones, es indudable

que no puede decirse que el recurso entablado dentro del plazo ante esta Autoridad debe dejar de admitirse.

En su consecuencia, la Sección opina que procede que se deje sin efecto la providencia del Gobernador de Burgos y se declare que el recurso fué interpuesto en tiempo, y se prevenga á la Comisión provincial que por conducto del Gobernador y en el plazo de ocho días remita á ese Ministerio el expediente original para que se pueda dictar resolución en el mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y á fin de que en el plazo indicado remita V. S. el expediente reclamado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 de Julio último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, en que confirmó el del Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, que les declaró incapacitados de ser Concejales en San Baudilio de Llobregat.

Electos en Mayo de 1887, se reclamó contra ellos por D. Francisco Torres, fundado en que, como Interventor Bulló, y Jané como Alcalde, resultaban con reparos en las cuentas de 1880 á 1883, y que, por no contestar á los pliegos que los comprendían, fueron multados por la Comisión provincial en 25 pesetas.

El Ayuntamiento y los comisionados declararon la incapacidad, fundados en que los interesados eran deudores apremiados como segundos contribuyentes, y reclamado su acuerdo, lo confirmó la Comisión provincial, por entender que, no estando aprobadas las cuentas, existía contienda administrativa, á que se refiere el párrafo sexto del art. 43 de la ley Municipal.

Aparece que los pliegos de reparos se les entregaron en 24 de Junio de 1886, y que en 25 de Mayo de 1887 fueron multados por la Comi-

sión provincial, si no los contestaban en el plazo de tercero día.

Los reclamantes manifiestan que, con arreglo á la Real orden, entre otras, de 22 de Diciembre de 1880, mientras las cuentas no estén aprobadas ó desaprobadas, no existe contienda administrativa; y añaden que si no facilitaron las certificaciones que se les exigían, y por ello les multó la Comisión provincial, es porque debió expedirlas de oficio el Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio estima que no existe declaración de responsabilidad por cantidades líquidas, ni que en poder de los Sres. Jané y Bulló haya ingresado ninguna, y que mientras no se declare por negligencia ú omisión, después de oírles, no puede estimárseles deudores como segundos contribuyentes, ni reputarse las multas que les impuso la Comisión provincial, como el expediente de apremio á que se refiere la ley.

A juicio de la Sección, y por las razones mencionadas, no están com-

prendidos los interesados en el párrafo quinto del art. 43 de la ley Municipal, ni tampoco puede aplicarse el sexto, puesto que las cuentas habían de ser aprobadas por el Gobernador con arreglo al 165, y hasta que recayera su resolución no podía en su caso nacer la contienda con la Corporación.

Por lo tanto opina que procede que se revoque el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, objeto del recurso, y se declare que D. Miguel Jané Roig y D. Manuel Bulló Amat tienen capacidad legal para ser Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Obras de reparación de la cocina del Sr. Gobernador civil, y retejo de una limahoya en el ex-convento de San Francisco.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante el mes de Marzo de 1888.

CONCEPTOS.	IMPORTES	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
POR JORNALES.		
Lista núm. 1.	20,50	20,50
POR MATERIALES.		
A D. Germán de Guzmán, según recibo núm. 1.	1,50	3,50
A D. Arsenio de Miguel, según recibo núm. 2.	2,00	
TOTAL GENERAL.	"	24,00

Asciende el total importe de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de veinticuatro pesetas. Palencia 30 de Junio de 1888.—El Maestro albañil encargado, Ceferino Morate.—Conforme.—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

Sesión del día 3 de Agosto de 1888.

La Comisión provincial acordó prestar su aprobación á la precedente cuenta y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del párrafo 2.º del art. 125 de la ley Provincial vigente.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

Obras de reparación del retrete de hombres y cocina de la Casa de Beneficencia provincial; construcción de varios tabiques y colocación de chimeneas de ventilación en el lavadero.

RELACIÓN de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante los meses de Febrero, Marzo, Mayo y Junio de 1888.

CONCEPTOS.	IMPORTES	
	Parciales. Pesetas.	Totales. Pesetas.
POR JORNALES.		
Lista núm. 1.	49,00	251,21
Lista núm. 2.	12,75	
Lista núm. 3.	8,75	
Lista núm. 4.	48,13	
Lista núm. 5.	57,00	
Lista núm. 6.	30,75	
Lista núm. 7.	20,20	
Lista núm. 8.	24,63	
POR MATERIALES.		
A D. Arsenio de Miguel, según recibo núm. 1.	13,00	256,58
A D. Pedro Romero Herrero, según recibo núm. 2.	3,50	
A D. Gonzalo Traña, según recibo núm. 3.	24,25	
A D. Juan Petrement, según recibo núm. 4.	68,20	
A D. Francisco Gallego Zamora, según recibo núm. 5.	30,00	
A D. Arsenio de Miguel, según recibo núm. 6.	28,00	
A D. Faustino Casares, según recibo núm. 7.	29,63	
A D. Arsenio de Miguel, según recibo núm. 8.	12,00	
A D. Elías Larrén, según recibo núm. 9.	16,00	
A D. Martín Caballero, según recibo núm. 10.	8,00	
A D. Arsenio de Miguel, según recibo núm. 11.	24,00	
TOTAL GENERAL.	"	507,79

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de quinientas siete pesetas setenta y nueve céntimos. Palencia 30 de Junio de 1888.—El Maestro albañil encargado, Ceferino Morate.—Conforme.—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

Sesión del día 3 de Agosto de 1888.

La Comisión provincial acordó aprobar la precedente cuenta y que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del párrafo 2.º del art. 125 de la ley Provincial.—El Vicepresidente, Guzmán.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RECAUDACIÓN.

La cobranza del primer trimestre del año económico de 1888-89 por contribución territorial é industrial, perteneciente á los pueblos de la 1.ª Zona de Carrión, 5.ª de la Capital y 2.ª de Cervera, se verificará en los días que á continuación se expresan:

Días del mes de Agosto.

Primera Zona de Carrión.

Recaudador.—D. Tomás Peláz. { Bahillo. 14 y 15.
Villamorco. 16 y 17.
Robladillo. 18 y 19.
Villaturde. 23 y 24.
Nogal de las Huertas. 25 y 26.
Carrión de los Condes. 27, 28 y 29.

Quinta Zona de la Capital.

Idem.—D. Mauro Polanco. . . Palencia. 18 al 31.

Segunda Zona de Cervera.

Idem.—D. Mariano Santamaría { Barrio de San Pedro. 16 y 17.
Perazancas. 18.
Vega de Bur. 19.
Payo. 20.
Micieces. 21.
Olmos de Ojeda. 22 y 23.
Cozuelos. 24.
Santibáñez de Ecla. 25.
Lavid de Ojeda. 26.
Villabermudo. 27.
Alar del Rey. 28 y 29.
Prádanos. 30, 31 y 1.º Setiembre.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes y en conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Palencia 11 de Agosto de 1888.—El Administrador, José L. Díaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	14,25	7,30	6,25	"	0,80	0,50	1,02	0,15	0,81	0,76	0,77	1,28	0,02	0,02	
Baltanás..	17,11	9,00	10,80	"	0,86	0,60	1,03	0,13	0,59	1,08	1,08	1,70	0,03	0,03	
Carrión de los Condes..	15,00	10,00	12,00	"	1,40	0,40	1,18	0,40	1,00	"	1,08	1,90	0,03	0,02	
Cervera de Río-pisuerga..	20,00	12,00	14,00	"	0,70	0,55	1,40	0,36	0,80	0,70	1,00	1,50	0,08	0,05	
Frechilla..	16,22	6,30	"	"	0,55	0,55	1,08	0,19	0,65	"	1,08	2,00	0,02	0,02	
Palencia..	17,56	8,55	"	"	0,68	0,63	1,17	0,30	0,63	"	1,25	2,00	0,05	"	
Saldaña..	20,00	11,50	"	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	"	0,86	2,00	0,05	0,03	
TOTALES.	120,14	64,65	43,05	"	5,54	3,73	7,88	1,98	5,48	2,54	7,12	12,38	0,28	0,17	
Precio medio general en la provincia..	17,16	9,24	10,76	"	0,79	0,53	1,13	0,28	0,78	0,85	1,02	1,77	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo..	{ Precio máximo. 20,00	Cervera y Saldaña.
	{ Idem mínimo. 14,25	Astudillo.
Cebada..	{ Idem máximo. 12,00	Cervera.
	{ Idem mínimo. 6,30	Frechilla.

Palencia 8 de Agosto de 1888.—V.º B.º—El Gobernador, Ricardo de Vargas.—El Jefe de la Sección de Fomento, Carlos Arévalo.

Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el cuarto trimestre del año económico de 1887 á 88.

Día 1.º de Abril.

No pudo celebrarse sesión por no haber asistido ningún Concejal.

Día 8, extraordinaria.

Se verificó el sorteo de los vecinos que han de asociarse al Ayuntamiento para acordar el medio de hacer efectivo el cupo que por consumos corresponde á esta villa, habiendo resultado elegidos D. Julian Gil, D. Pablo Tarrero, D. Roque Alcalde, D. Eustasio García y D. Julian Rioja, á quienes se pasó atenta comunicación.

Día 15.

Se acordó sacar en arriendo y á venta libre todas las especies sujetas á consumos, haciéndolo saber al vecindario por edictos en los sitios de costumbre.

Día 22.

Se aprobaron las cuentas de caudales del Pósito de esta villa correspondientes á los años económicos

de 1884-85 y de 85 á 86, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 25, extraordinaria.

Se procedió al primer remate de las especies sujetas á consumos sin que hubiera postor alguno.

Día 29.

Se acordó la distribución mensual de fondos.

Día 4 de Mayo, extraordinaria.

Se procedió al segundo remate de las especies sujetas á consumos sin que se presentara postor ni licitador alguno.

Día 6.

Se acordó la incapacidad del Regidor D. Victoriano Rioja, por ser deudor á los fondos municipales, á la que asintió dicho interesado.

Día 13.

No pudo verificarse por no haber asistido suficiente número de señores Concejales.

Día 14, extraordinaria.

Sin asistencia de ninguno de los Sres. Concejales, el Sr. Presidente por ante el Secretario de este Ayuntamiento y de la Voz pública se pro-

cedió al tercero y último remate de las especies sujetas á consumos sin que hubiera licitador ni postor alguno.

Día 18, extraordinaria.

Se acordó solicitar de la Superioridad la formación del repartimiento de consumos con arreglo á la ley.

Día 19, extraordinaria.

Se acordó que el ejecutor D. Juan Husillos proceda á la formación del expediente ejecutivo contra los deudores morosos que no han satisfecho sus cuotas.

Día 20.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 27.

No pudo celebrarse sesión por no haber número suficiente de señores Concejales.

Día 3 de Junio.

Se acuerda por unanimidad nombrar Apoderado de este Ayuntamiento en esta provincia y en su Capital á D. Julian Antolín Molina.

Día 10.

Se acordó con arreglo á instrucción se apremie á los deudores morosos por todos conceptos.

Día 17.

Se acordó nombrar al Regidor D. Arcadio Gil para que se presente en la Sala de Sesiones de la de Astudillo al objeto que en la circular del 11 del actual se dice.

Día 24.

No hubo sesión por no haber asistido los señores Concejales.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Valdeolmillos 29 de Julio de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnino Saiz.—Saturnino Pérez, Secretario.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.